



SENTENCIA NÚM. 1785-2021 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA¹

REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 30 de junio del 2021, que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, -constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Henny Suberví Galva, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0085060-8, domiciliado y residente en la calle María Ant. Guzmán F, núm. 10, Las Américas, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, y la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hilario García Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0239112-5, domiciliado y residente en la calle Hermanos Pinzón núm. 29, sector Villa Consuelo de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis René Mancebo y Javier A. Suárez A., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1342020-2 y 001-1355850-6, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, plaza Marbella, *suite* 304, Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00597, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGÉ en parte el recurso de apelación de que estamos apoderados, en consecuencia, modifica los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada, para que rece de la manera siguiente: “Tercero: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia condena al señor Henny Suberví Galva, al pago de una indemnización ascendente a la suma de ciento ochenta y tres mil ciento treinta y seis pesos dominicanos con 00/00 (RD\$183,136.00), a favor y provecho del señor Hilario García Jiménez, por los daños y perjuicios materiales por él experimentados, en atención a las consideraciones antes expuestas; Cuarto: Condena a la parte demandada, señor Henny Suberví Galva, al pago de un 1% de interés mensual que generará la suma a la cual fue condenado, calculado a partir de la presente*



decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a favor del señor Hilario García Jiménez, por los motivos precedentemente esbozados”; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN
EN EL EXPEDIENTE:

- A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.
- B) Esta sala, en fecha 8 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.
- C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Henny Suberví Galva y la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., y como parte recurrida Hilario García Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 31 de marzo de 2015, se produjo un accidente de tránsito entre el autobús marca Hyundai, modelo H100, color blanco, placa núm. Z502177, chasis KMJHD17AP2C015707, conducido por Henny Suberví Galva que presuntamente impactó por detrás el automóvil marca Toyota, modelo Corolla, color negro, placa núm. A585111, chasis 2T1BR3E97C745399, conducido por su propietario Hilario García Jiménez, mientras transitaban por la autopista Las Américas; **b)** a consecuencia de lo anterior, Hilario García Jiménez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Henny Suberví Galva y del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2016SSEN-01067 de fecha

7 de octubre de 2016, que excluyó a la entidad Fondet, condenó a Henny Suberví Galva al pago de una indemnización ascendente a RD\$250,000.00 a favor del demandante por concepto de los daños y perjuicios materiales causados, más un 1.5% de interés generado por la suma impuesta, en consecuencia, declaró dicha decisión oponible a la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.; e) contra el señalado fallo, Henny Suberví Galva interpuso recurso de apelación, en el curso de la cual la parte apelante planteó varios incidentes como la nulidad del acto de demanda por no haber sido emplazado válidamente situación que le impidió defenderse, de igual forma la incompetencia en razón del territorio así como también el sobreseimiento del proceso hasta tanto la jurisdicción penal decidiera el asunto del cual estaba apoderado, pretensiones que fueron desestimadas y respecto del fondo del caso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00597 de fecha 6 de octubre de 2017, ahora recurrida en casación, la cual modificó los ordinales tercero y cuarto del fallo apelado, condenó al actual recurrente al pago de RD\$183,136.00 por concepto de los daños y perjuicios materiales causados, más un 1% generado por el monto impuesto.

- 2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) este tribunal ha podido verificar que según acta de audiencia de fecha 08 de septiembre del 2015, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que reposa en el expediente, el señor Henry Suberví Galva estuvo representado conjuntamente con la Compañía Dominicana de Seguros, por los Licdos. Jorge Matos, Dania Jiménez y Clemente Familia, por lo que cualquier omisión ulterior en la notificación del acto introductivo de instancia quedó subsanada con su comparecencia ante el juez de primer grado (...) Que (...) al haber solicitado medidas de instrucción al juez a quo y presentar posteriormente la excepción de incompetencia territorial, los demandados originales prorrogaron la competencia territorial del juez originalmente apoderado, competencia relativa y que excepcionalmente puede ser invocada de oficio por el juez, escapando la especie a una de estas excepciones, pues el hoy apelante, como hemos dicho anteriormente, estuvo representado ante el tribunal de primer grado, sin embargo la sanción a la presentación de una excepción después de haber realizado defensa al fondo, es la inadmisibilidad de la excepción, por tanto la misma se declara inadmisibile (...) tenemos a bien advertir, que se encuentra depositado el dictamen de archivo de expediente, de fecha 17 de agosto del 2016, cuyo dispositivo expresa: “Único: La disposición del archivo, como acto conclusivo del presente proceso, en virtud del artículo 281 del Código Procesal Penal a cargo del señor Hilario García Jiménez y Henny Suberví Galva, conforme a lo establece el artículo 44 literal 4 del 150 Código Procesal Penal



Así mismo, recordamos que en virtud del artículo 282 del Código Procesal Penal, tiene un plazo de 10 días para hacer la objeción correspondiente”. De cuya lectura se verifica que previo a emitir juicio el juez de primer grado, lo penal había cesado, y si bien no hay constancia de que dicho dictamen se presentara a la jueza a quo, la Corte ha podido ponderar la improcedencia del sobreseimiento (...) La demanda original tiene su fundamento en un accidente de tránsito asentado en el Acta de Tránsito No. P-02-04-2015, de fecha 01 de abril del 2015, donde se hace constar que en fecha 31 de marzo del 2015, se produjo un accidente entre el vehículo tipo autobús, marca Hyundai, modelo H100, color blanco, placa No. Z502177, chasis No. KMJHD17AP2C015707, conducido al momento del accidente por el señor Henny Suberví Galva; el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo Corolla, color negro, placa No. A585111, chasis No. 2T1BR3E97C745399, conducido al momento del accidente por el señor Hilario García Jiménez, propiedad del señor de la sociedad HC Autos, S.R.L., asegurado por la entidad Seguros Pepín, en la que figuran las siguientes declaraciones: a) Señor Hilario García Jiménez: “Sr. Mientras transitaba por la autopista Las Américas, en dirección Oeste Este, había un accidente y había vehs. detenidos, yo reduje y fui impactado por el veh. de la 2da declaración, yo impacté una camioneta que esta estacionada, resultando mi veh con los sgtes, daños, la parte trasera destruida, las puertas izq. abolladas, el retrovisor, el guardalodo izq. Delantero abollado. No hubo lesionados en mi veh.”; b) Señor Henny Suberví Galva: “Sr. Mientras transitaba por la autopista Las Américas, en dirección Oeste Este, el conductor del veh. de la lera, declaración me rebasó y más adelante había un accidente en dirección Este Oeste, y el freno de repente miré hacia el otro lado yo frené y como venía una patana no pude salir y me le estrellé atrás, resultando mi veh. con los siguientes daños, la puerta izq. delantera abollada, el frente abollado, la pantalla izq. Rota. No hubo lesionados en mi veh.” (...) De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Henny Suberví Galva, en calidad de conductor y propietario del vehículo involucrado en el accidente, quien actuó de manera imprudente y descuidada al conducir por las vías públicas, en razón de que según se comprueba en el acta de tránsito No. P-02-04-2015, fue éste quien no tomó las precauciones de lugar al no reducir la velocidad del vehículo en que transitaba, al darse cuenta del accidente de tránsito ocurrido más adelante en la vía donde transitaba (...) En cuanto a los daños materiales solicitados por el señor Hilario García Jiménez, por los daños ocasionados como consecuencia del accidente al vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo corolla, color negro, placa No. A585111, chasis No. 2T1BR3E97C745399, hemos podido verificar que dicho señor es el propietario del referido vehículo según certificado de propiedad de vehículo de motor No. 6695886, de fecha 19 de agosto del 2015, además se determina que este vehículo resultó con daños producto del accidente de tránsito que nos ocupa, ascendente a la suma de ciento ochenta y tres mil ciento treinta y seis pesos dominicanos con 00/00 (RD\$183,136.00), según da cuenta

la factura antes descrita. (...) en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%), a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena (...) procede acoger las conclusiones de la parte demandante, en el sentido de hacer oponible la presente sentencia a la entidad aseguradora del vehículo hasta el límite de la Póliza, pues la misma fue puesta en causa a esos fines y ha comparecido a defenderse, y reposa en el expediente la certificación No. 1401, de fecha 29 de abril del 2015, emitida por la Superintendencia de Seguros, que indica que el vehículo involucrado en el accidente, en ese momento estaba asegurado por la entidad Compañía Dominicana de Seguros, C. x A., mediante póliza No. I-AU-359758, vigente al momento del accidente (...).

- 3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación, falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley así como violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivación en la desnaturalización de los hechos; **tercero:** contradicción entre la sentencia de la corte a qua y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** desnaturalización de los hechos, falta de estatuir en cuanto a la motivación y fundamentación de la sentencia en violación de la ley; **quinto:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivación en cuanto al 1% de interés mensual sobre la indemnización establecida por la corte a qua; y **sexto:** falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.
- 4) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, el recurrente alega que la corte incurrió en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, toda vez que rechazó la nulidad del acto de demanda fundamentada en que el actual recurrente fue representado en primer grado, cuando del acto jurisdiccional se comprueba que no fue emplazado. Alega el recurrente que la alzada motivó de manera errada al declarar inadmisibles la excepción de incompetencia en razón del territorio bajo el entendido de que al celebrarse una medida de instrucción se generó una prórroga de competencia, además la jurisdicción a qua rechazó el sobreseimiento solicitado sustentada en que el dictamen de archivo emitido por el Ministerio Público en fecha 17 de agosto de 2016 daba por concluido el aspecto penal, lo



cual constituye una arbitrariedad por parte de la alzada, pues hasta que no exista una sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito que homologue el señalado archivo y extinga la acción penal tal proceso sigue abierto de modo que la sentencia objetada entra en contradicción con la ley de igual forma viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

- 5) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que las excepciones deben presentarse antes de toda defensa al fondo de acuerdo al artículo 2 de la Ley 834, porque de no ser así entonces se produciría la prórroga tácita de la competencia tal como lo estableció la corte *a qua*, por otro lado el sobreseimiento se da solo si las acciones civiles y penales se llevan de manera conjunta, pero si una de las vías es desestimada la otra sigue su curso normal.
- 6) En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* contestó las pretensiones incidentales formuladas al establecer que el acto de la demanda no podía ser declarado nulo por alegada indefensión del actual recurrente porque no fue válidamente emplazado, pues según acta de audiencia ante el tribunal de primer grado este estuvo representado por sus abogados conjuntamente con la compañía de Seguros, -por lo tanto, la alzada entendió que su comparecencia subsanó cualquier omisión que pudiera contener el acto contentivo de la demanda. Por otro lado, la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad de la excepción de incompetencia territorial pues verificó que la misma fue propuesta ante el primer juez luego de haberse solicitado medidas de instrucción de lo cual dedujo la existencia de una prórroga de la competencia territorial respecto de dicho juzgador, por lo que impuso la sanción precedentemente señalada. Además, la jurisdicción *a qua* ponderó la improcedencia del sobreseimiento solicitado ante la existencia del dictamen de archivo de expediente de fecha 17 de agosto de 2016 que daba constancia de que lo penal había cesado con anterioridad a que el tribunal de primera instancia emitiera su decisión.
- 7) En cuanto a lo invocado por el recurrente de que la corte rechazó la nulidad del acto de demanda cuando del mismo se comprueba no fue emplazado, es preciso señalar que el hecho de que una formalidad de un acto de procedimiento esté consagrada en un texto legal, inclusive, a pena de nulidad, no implica que no se le pueda aplicar el principio de que “no hay nulidad sin agravio” consagrado en el art. 37 de la Ley 834 de 1978, ya que para que un acto de procedimiento sea declarado nulo, es indispensable no solo la prueba de las irregularidades que afectan al acto, sino también la de los agravios o perjuicios que las irregularidades han ocasionado, entre los cuales se encuentra de manera principal la violación al derecho de defensa que conlleve a un estado de indefensión, lo cual no ha sucedido en la especie pues la alzada pudo constatar que tanto el hoy recurrente como la compañía aseguradora figuraron representados por sus abogados ante el tribunal de primer grado.
- 8) Respecto a la alegada errónea motivación de la corte al declarar inadmisibles la excepción de incompetencia territorial, se advierte que el artículo 2 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 expresa que las excepciones deben ser propuestas, a pena de inadmisibilidad, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. En ese sentido, del análisis de la sentencia objetada se verifica que la corte pudo constatar que el actual recurrente no propuso ante el primer juez la excepción señalada en el momento referido por el indicado artículo, sino que lo hizo después de solicitar medidas de instrucción, lo que produjo la prórroga de competencia, de modo que la alzada actuó bien al declarar inadmisibles la excepción de incompetencia territorial puesto que con ello aplicó la sanción recomendada por el mencionado texto legal en casos como el de la especie.
- 9) Sobre el aspecto sostenido por el recurrente de que debía ordenarse el sobreseimiento puesto que el dictamen de archivo emitido por el Ministerio Público debió estar homologado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito para que se extinguiera la acción penal. En esas atenciones el artículo 44 ordinal 4 del Código Procesal Penal dispone que la acción penal se extingue por el abandono de la acusación, en los casos de infracciones de acción privada; aunado a las disposiciones del artículo 281 del mismo código el cual establece que el Ministerio Público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado.
- 10) En el orden de ideas anterior, de la lectura del dictamen de archivo dispuesto por el Ministerio Público en fecha 17 de agosto de 2016, vista por la alzada y depositada ante esta jurisdicción, se desprende que el Ministerio Público estimó que debía proceder al archivo del expediente, ya que el querrelante, actual recurrido decidió abandonar la acción penal para irse por la vía civil a reclamar el resarcimiento de los daños causados, lo que justifica la máxima *electa una vía*, pues causó inmediatamente la extinción del proceso penal. Que así las cosas contrario a lo alegado por la parte recurrente, la acción represiva había cesado, situación que no daba lugar al apoderamiento del Juzgado de Paz toda vez que el órgano persecutor quedó desinteresado de continuar la acusación, de modo que la alzada al actuar como lo hizo no incurrió en los agravios denunciados, razón por la cual procede desestimarlos en conjunto.



- 11) En el desarrollo de un segundo aspecto del primer medio la parte recurrente alega que la jurisdicción *a qua* retuvo responsabilidad civil en contra del hoy recurrente sustentada en el acta de tránsito núm. P-02-04-2015 de fecha 1 de abril de 2015, sin embargo, la misma carece de valor probatorio debido a que las declaraciones contenidas en esta no dan constancia de cómo ocurrieron los hechos, en consecuencia, la sentencia recurrida contiene una insuficiencia de motivos.
- 12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en suma, que la corte basó su decisión en las declaraciones plasmadas en el acta policial de las cuales entendió que fueron realizadas en buen derecho toda vez que un accidente de tránsito constituye un hecho jurídico que puede ser probado por todos los medios posibles.
- 13) En ocasión del presente caso, es preciso señalar que es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.
- 14) La corte *a qua* para retener responsabilidad civil en contra del hoy recurrente se sustentó en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. P-02-04-2015, de las cuales pudo comprobar que la falta generadora del accidente de tránsito fue cometida por Henny Suberví Galva, en calidad de conductor y propietario del vehículo involucrado en el accidente, pues al darse cuenta de la existencia de un accidente ocurrido por la vía donde transitaba actuó de forma imprudente al no tomar las precauciones de reducir la velocidad del automóvil que conducía.
- 15) En lo concerniente al alegato de la parte recurrente respecto del acta policial, es importante destacar que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; sin embargo, ha sido criterio de esta Sala que dicho documento en principio es una prueba que puede ser admitida por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar², por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. P-02-04-2015, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, del cual la corte podía deducir de ella la forma en la que ocurrieron los hechos, tal como lo hizo, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.
- 16) En el desarrollo de un último aspecto del primer y segundo medios de casación, la parte recurrente sostiene, que la corte no motivó de manera clara y precisa sobre que pruebas y circunstancias de los hechos se basó para fijar una indemnización irrazonable, desproporcional y exorbitante sobre los daños materiales, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos.
- 17) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en esencia que la responsabilidad civil no persigue un enriquecimiento por parte de quien ha sufrido el daño, sino una reparación integral en cuanto al lucro cesante como al emergente.
- 18) La alzada para fijar la indemnización motivó lo siguiente: *En cuanto a los daños materiales solicitados por el señor Hilario García Jiménez, por los daños ocasionados como consecuencia del accidente al vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo corolla, color negro, placa No. A585111, chasis No. 2T1BR32E97C745399, hemos podido verificar que dicho señor es el propietario del referido vehículo según certificado de propiedad de vehículo de motor No, 6695886, de fecha 19 de agosto del 2015, además se determina que este vehículo resultó con daños producto del accidente de tránsito que nos ocupa, ascendente a la suma de ciento ochenta y tres mil ciento treinta y seis pesos dominicanos con 00/00 (RD\$183,136.00), según da cuenta la factura antes*

2 SCJ 1ra. Sala núm. 84, 24 febrero 2021. Boletín Judicial 1323.



descrita. La parte recurrente solicita además el pago de un interés mensual de la suma principal, a partir de la notificación de la sentencia; que lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%), a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena (...).

- 19) El daño material consiste en la pérdida pecuniaria, económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima. Esta es la noción doctrinal prevaleciente aun cuando no sea el punto objeto de controversia. Sobre los daños materiales el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuestión que no ocurre en materia de perjuicio físico o moral.
- 20) Conforme lo expuesto se advierte que la alzada retuvo un monto indemnizatorio al tenor de un razonamiento que se corresponde con los rigores que se indican precedentemente, la cotización que le fue aportada, la cual le sirvió de base para hacer la valoración de los elementos del perjuicio material y fijar el monto establecido de manera racional, contrario a lo alegado, razón por la que se desestima el aspecto y medio analizados.
- 21) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente invoca que la corte incurrió en una errónea aplicación de la ley al juzgar el proceso en base a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada y no por la responsabilidad del hecho personal que es la cual caracteriza los casos de accidente de tránsito de vehículos de motor.
- 22) La parte recurrida se defiende de dicho medio sosteniendo en su memorial de defensa en suma que la corte advirtió el cambio de la calificación jurídica, encaminándose por la postura de la responsabilidad por el hecho personal.
- 23) En la especie contrario a lo alegado por el recurrente, del estudio de la decisión recurrida se advierte que la corte *a qua* le indicó a las partes que iba a variar la calificación jurídica dada a los hechos, respetando el derecho de las partes y actuando en observación a las reglas del debido proceso, por lo que dicha alzada juzgó en base a la responsabilidad civil por el hecho personal prevista en los artículos 1384 párrafo 2, 1382 y 1383 del Código Civil, de modo que procede desestimar el medio objeto de análisis.
- 24) En el desarrollo del cuarto y sexto medios la parte recurrente sostiene que la jurisdicción *a qua* hizo una errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas toda vez que las condenaciones pronunciadas en una sentencia solo pueden ser declaradas oponibles al asegurador dentro de los límites de su póliza, pero nunca puede haber condena directamente contra la compañía de seguros tal como lo hizo la corte al confirmar el ordinal cuarto del fallo apelado.
- 25) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en suma, que lo relacionado a la oponibilidad a la entidad de seguros, la alzada estableció en su decisión que la responsabilidad de la compañía de Seguros solo sería retenida hasta el monto de la póliza asegurada.
- 26) Contrario a lo referido por el recurrente del análisis de la sentencia objetada se puede verificar que la jurisdicción *a qua* estableció que dicha decisión sería oponible a la compañía de Seguros hasta el límite de la póliza de conformidad con el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, además el ordinal cuarto del fallo apelado el cual no fue confirmado por la corte *a qua* sino modificado se refirió al interés mensual, razón por la cual procede desestimar el medio estudiado.
- 27) En el desarrollo del quinto medio el recurrente invoca que la alzada al establecer 1% de interés mensual sobre la indemnización impuesta incurrió en violación al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, debido a que una condena no puede generar otro monto por un mismo daño como si se tratará de un cobro de deuda, lo que no es consonó con el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, que derogó la Orden Ejecutiva núm. 311, pues el interés legal concedido por la corte transgrede el artículo 1153 del Código Civil.
- 28) La parte recurrida responde a dicho medio sosteniendo en su memorial de defensa que el interés, en materia de responsabilidad civil, se justifica en que el daño que se le causa a una persona es una fuente de obligaciones que hace surgir a cargo del autor del daño, de la cosa que lo causa o de las personas que deban responder por él una obligación que consiste en reparar el daño, de ahí que la víctima se convierte en deudor y el responsable de su reparación en acreedora.
- 29) En cuanto al medio impugnado la alzada se fundamentó en el sentido de que: *La parte recurrente solicita además el pago de*



un interés mensual de la suma principal, a partir de la notificación de la sentencia; que lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%), a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal el cual establece “...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo”, interés que empezará a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, debido a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que emite el juicio y tratándose de intereses compensatorios, hacerlos correr a partir de la demanda, violaría el principio de reparación integral, según el cual se debe reparar solo el daño y nada más, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

30) A pesar de que los alegatos examinados son cónsonos con el criterio que había mantenido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia durante varios años, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, reconociéndose la facultad de los jueces de fondo de fijar intereses compensatorios en los casos como el de la especie, sin incurrir en ninguna violación legal, en razón de que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, no menos cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios.

31) Ha sido criterio constante de esta sala que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia³.

32) En ese sentido, al fallar la jurisdicción *a qua* como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad, de lo que resulta evidente que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el medio examinado y con el rechazar el presente recurso de casación.

33) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos,

la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
por

autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; arts. 2 y 37 de la Ley 834 de 1978; art. 237 de la Ley núm. 241, 44 ordinal 4 del Código Procesal Penal, art. 1384 párrafo 2, 1382 y 1383 del Código Civil, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Henny Suberví Galva y la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 02603-2017-SEN-00597, dictada el 6 de octubre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Henny Suberví Galva y la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Lcdo. Luis René Mancebo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de julio del 2021, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos internos y sellos de impuestos internos.

3 SCJ 1ra. Sala núm. 44, 24 marzo 2021. Boletín Judicial 1324.

Todas sus consultas a su medida

LEXLATA^{MR}

al alcance de sus manos

Disfrute desde ya del exclusivo servicio Lexlata^{MR}, ahora en la práctica modalidad de pago individual por consulta realizada. Tenga siempre a la mano los más completos contenidos jurídicos, con todo el respaldo y prestigio de Gaceta Judicial, la publicación jurídica líder en la República Dominicana.

Precio por consulta
RD\$ 1,000.00 más imp.

**Gaceta
Judicial**
Mucho más que una revista

Calle Pablo Casals No. 12 esq. El Callao, Reparto Serrallés.
Edificio Guzmán Ariza, 2do. piso, Santo Domingo, R.D.
809 540 3455 | Fax: 809-540-3401 | www.gacetajudicial.com.do

DIPLOMADO VIRTUAL

MÓDULOS IMPARTIDOS MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA



Derecho Bancario y Financiero

LA BANCA ES UN MOTOR IMPORTANTE PARA EL DESARROLLO IMPORTANTE DE UN PAÍS Y CONSEQUENTEMENTE PARA EL DESARROLLO SOCIAL YA QUE EL CRECIMIENTO SOCIAL NO PUEDE DARSE EN UN ENTORNO ECONÓMICO PRECARIO.

DIRIGIDO A:

Abogados que pretendan desarrollar su ejercicio profesional a lo interno de las entidades reguladoras y supervisoras del Sistema Financiero Nacional, los que forman o puedan formar parte de grupos financieros, como bancos múltiples, asociaciones de ahorros y préstamos, cooperativas, entidades fiduciarias, etc. Asimismo, a abogados corporativos o que asesoran emprendedores que necesitarán el apoyo del sector financiero para sus actividades.

Módulo I- Aspectos introductorios de la regulación económica y la regulación monetaria y financiera. Justificación y objeto de la regulación. La banca como actividad económica de interés. Marco regulatorio de la intermediación financiera.

Módulo II- Organización y supervisión del sistema financiero. La autoridad monetaria y financiera. Operación y financiamiento de las entidades de intermediación financiera. Manejo de riesgos en las entidades de intermediación financiera. Principios básicos para una supervisión efectiva.

Módulo III- Gestión de cumplimiento y prevención de lavado en las entidades de intermediación financiera. Gobierno corporativo en las entidades de intermediación financiera. Idoneidad de los accionistas, consejeros y miembros de la alta gerencia. Código de Ética. Importancia de un buen Manual de Cumplimiento Regulatorio. Procesos de Debida Diligencia. Prevención de Lavado. Régimen de sanciones.

Módulo IV- Los contratos bancarios. Las garantías en la intermediación financiera. Los contratos para la operación del negocio, establecimientos de canales y servicios conexos.

Módulo V- Las garantías en la intermediación financiera. Las garantías tradicionales. Las nuevas garantías admitidas. Admisibilidad de las garantías conforme el Reglamento de Evaluación de Activos. Los procesos de ejecución de garantías. Los eventos de reestructuración mercantil.

Módulo VI- La protección del usuario de los servicios financieros. El Derecho del consumidor. El contrato de consumo y su interpretación. Contratos bancarios consensuales y de adhesión. Conductas prohibidas cláusulas abusivas. La protección del usuario respecto de la publicidad y en entorno digital. Las obligaciones en cuanto a la ciberseguridad.

Módulo VII- Intermediación financiera y negocios fiduciarios. Concepto. Naturaleza jurídica del fideicomiso. Las partes integrantes. Tipos más frecuentes. Garantías fiduciarias y actividad de intermediación financiera.

Módulo VIII- Conferencia magistral: Transformación de la banca dominicana y nuevas tendencias.

EXPOSITORES: Omar Victoria Contreras, Mario Leslie Soto, Linder Paulino, Yamil Silverio, Luisa Nuño, Yulianna Ramón, Carolina Silié, Rosanna Ruíz.

COORDINADORA: Luisa Nuño.

RD\$ 12,000.00

Incluye certificado de participación y material de apoyo

MIÉRCOLES desde el 20 de abril al 8 de junio de 2022. 6:00 p. m. a 9:00 p. m.

Plataforma digital ZOOM PRO-DATACURSOS GACETA JUDICIAL

Gaceta Judicial